

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 082/2020
La Paz, 21 de octubre de 2020

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE CARÁCTER CONCRETO

VISTOS:

La solicitud presentada ante el Tribunal Supremo Electoral, por Julio Aníbal Castaños Pantoja, Roberto Eguez Veizaga, Carmelo Soliz Gaithi, Líder Parra García, Walter Villagomez Mendieta y Moisés Freddy Chamon Mosa en condición de ciudadanos y Asambleístas de la Asamblea Autonómica u Órgano Deliberativo para la "elaboración" de la Autonomía Indígena Guaraní Quereimba Iyaambae de la actual Quinta Sección Municipal de Gutiérrez, de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, para que se promueva una acción de inconstitucionalidad de carácter concreto con relación al parágrafo II del artículo 2 de la Ley N° 1198 de 14 de Julio de 2019 y la Resolución TSE-RSP-ADM 183/2020 de 10 de Julio de 2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

I. ANTECEDENTES. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Por memorial presentado el 07 de septiembre de 2020, dentro del procedimiento de aprobación del Estatuto Autonómico Indígena Campesino Kereimba Iyaambae, los señores Julio Aníbal Castaños Pantoja, Roberto Eguez Veizaga, Carmelo Soliz Gaithi, Líder Parra García, Walter Villagomez Mendieta y Moisés Freddy Chamon Mosa en condición de ciudadanos y Asambleístas de la Asamblea Autonómica u Órgano Deliberativo para la "elaboración" de la Autonomía Indígena Guaraní Quereimba Iyaambae de la actual Quinta Sección Municipal de Gutiérrez, de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, cuestionan la Resolución TSE-RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, por la cual se dispuso que el Presidente del Tribunal Electoral Departamental (de Santa Cruz) ordene al SIFDE la supervisión del procedimiento referido.

Manifiestan su oposición a ser parte de la autonomía indígena Kereimba Iyaambae, señalan que en el referéndum, calificado por los solicitantes de ilegal, habrían votado por el NO, obteniendo el 35% del resultado final. Asimismo, que el Estatuto de Autonomía Indígena viola los artículos 3, 289, 290 y 293-II de la Constitución Política del Estado; que no obstante el Tribunal Constitucional Plurinacional "*de forma inconstitucional a declarado la constitucionalidad del Estatuto Indígena Kereimba Iyambae*" (sic), lo que desconocen pero respetan que la Autonomía Indígena Originaria Campesina sea en los territorios Indígenas Originarios Campesinos, pero que ellos, que no son indígenas, no tienen por qué renunciar a su municipio que tiene mil años de experiencia como institución social administrativa en el mundo, para cambiarla por un experimento social que fue creado por el Gobierno del MAS IPSP; que se les intenta incluir en la autonomía indígena sin que corresponda en derecho, ante una población con mayoría indígena, lo que les dejaría en indefensión en las decisiones de gobernanza, merced a los usos y costumbres del pueblo Guaraní.

Identifican como normas recurridas de inconstitucionales las siguientes:

- 1) El artículo 2 parágrafo II de la Ley N° 1198, de 14 de julio de 2019, que modifica el parágrafo III del Artículo 54 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez".
- 2) La Resolución TSE-RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN.

Con relación a la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, el artículo 132 de la Constitución Política del Estado establece: *"Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"*, asimismo el numeral 2 del artículo 73 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, establece los tipos de acción de inconstitucionalidad, la abstracta y la concreta; señalando respecto a la segunda, que esta acción *"... procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"*, quedando así establecidos los casos en los que procede la acción de inconstitucionalidad concreta y las normas jurídicas contra las que se plantea que se consideren contrarias a la Constitución.

Ahora bien, de la línea normativa previamente glosada, se concluye que el legislador estableció que la activación de la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto -de oficio o a pedido de una de las partes- se la debe efectuar dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo exigiendo un nexo de causalidad, directo y necesario, entre la norma cuestionada de inconstitucional y su previsible aplicación en la decisión final a ser pronunciada en dichos procesos; regulando, inclusive, los criterios de oportunidad cuando en el párrafo I del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, se establece que la Acción de Inconstitucionalidad Concreta **podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia.**

En el caso que nos ocupa, si bien existe un trámite administrativo -como es la consulta previa- que debe realizarse con la intervención del Órgano Electoral Plurinacional, conforme está previsto en la Ley N° 026 como en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", sin embargo, en dicho trámite, el Órgano Electoral no pronunciará resolución definitiva alguna que decida la aprobación o no del Estatuto de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae, como afirman los solicitantes puesto que su función -la del Órgano Electoral- se limita al acompañamiento y supervisión de la aprobación previa de dicho Estatuto por parte de las pueblos que componen o se encuentren dentro del territorio Indígena Guaraní, a través de un referendo (Art. 40 de la Ley N° 026).

A este efecto, corresponde analizar la competencia del Órgano Electoral en la aprobación de Estatutos Autonómicos de Autonomías Indígenas Originarias Campesinas a objeto de evidenciar la existencia o ausencia de causales de procedencia de la acción que se solicita sea promovida por este Tribunal, lo que pasamos a desarrollar.

Existen dos formas aprobación de Estatutos Autonómicos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, con ámbitos de vigencia temporal distintos: La primera que nace con la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y, la segunda, ahora vigente, que nace con la Ley N° 1198 que modifica a la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, a saber:

- 1. Aprobación de estatutos autonómicos mediante referéndum en el marco de la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", antes de su modificación.**

La aprobación de Estatutos Autonómicos vía referéndum se encontraba vigente hasta el 14 de julio de 2019, fecha en la que se publicó la Ley N° 1198 que modifica el procedimiento de aprobación de los Estatutos Autonómicos de las Autonomías Indígenas Originario Campesinos.

Es así que el procedimiento empleado hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 1198, se encontraba establecido por el artículo 54 -luego modificado- que disponía que: *"En los territorios indígena originario campesinos que constituyan su autonomía indígena originaria campesina, el estatuto autonómico se aprobará mediante normas y procedimientos propios y, luego, por referendo. La definición del Padrón Electoral para el referendo será establecida en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral en coordinación con las autoridades de los pueblos indígena originario campesinos titulares de los territorios indígena originario campesinos, luego del resultado de la iniciativa de acceso a la autonomía, garantizando la participación de: 1. Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino titulares de los territorios indígena originario campesinos y 2. Las personas no indígenas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originario campesina e inscritas en los asientos electorales correspondientes a dicho territorio. Los resultados del referendo aprobatorio del estatuto autonómico son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio"*.

Sustancialmente, significaba que en el caso de un territorio indígena originario campesino que constituya su autonomía, el Estatuto Autonómico se aprobaba, en primera instancia, mediante normas y procedimientos propios y una vez cuente con la declaración del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica, se procedía a su aprobación final por referendo.

Corresponde resaltar que la participación del Órgano Electoral Plurinacional en esta etapa, únicamente era la siguiente: 1) La supervisión en la realización del acto de aprobación del Estatuto, es decir posterior a la definición del contenido del Estatuto; y 2) Definición del Padrón Electoral para el referendo mediante reglamento Electoral en coordinación con las autoridades de los pueblos indígena originario campesinos titulares de los territorios indígena originario campesinos

2) Aprobación de estatutos autonómicos mediante normas y procedimientos propios, en el marco de la modificación a la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, efectuada mediante la Ley N° 1198.

La ley N° 1198 modifica el párrafo III del artículo 54 de la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", referente a la aprobación del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, en los siguientes aspectos: **1)** No contempla únicamente a los Territorios Indígena Originario Campesinos, sino también aquellos casos de conversión de municipio en autonomía indígena originaria o la conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina; **2)** Suprime el requerimiento de que los estatutos autonómicos de los territorios indígenas originarios campesinos, con declaratoria de constitucionalidad, cuenten con la aprobación mediante referéndum para su entrada en vigencia; sin embargo, esta normativa estatutaria no otorga la entrada a una autonomía plena, requiriendo de una Ley de creación como unidad territorial sancionada por la Asamblea Plurinacional; y **3)** Le otorga nuevas atribuciones y responsabilidades al Órgano Electoral Plurinacional señalando que: *"...Se aprobará mediante normas y procedimientos propios en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y previo control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional. El Órgano Electoral*

Plurinacional supervisará la elaboración y aprobación del Estatuto Autonómico, garantizando entre otros aspectos, la participación de la población", por lo que el Órgano Electoral Plurinacional solo debe garantizar la participación de la población, con residencia permanente, en la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto y supervisar la aprobación mediante normas y procedimientos propios.

Las modificaciones contempladas en la Ley N° 1198, respecto a por qué no debe aplicarse el referendo para la aprobación de estatutos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, han sido motivadas en atención a diferentes consideraciones del legislador ordinario; por una parte, el derecho político reconocido por la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas¹, con dos ámbitos de aplicación como sujetos colectivos y como sujetos individuales, expresados al interior de sus comunidades y al exterior de ellas, siendo la primera la forma tradicional de ejercer autoridad dentro de un territorio y, la segunda, la forma de proponer la representación en uso del derecho colectivo; se consideró que la elección de sus autoridades y la decisión de aprobar su estatuto autonómico por normas y procedimientos se constituye en un derecho humano fundamentalísimo.

Esta norma protectora *pro-pueblos indígenas*, otorga responsabilidades al Órgano Electoral Plurinacional, consistentes en supervisar la elaboración del estatuto autonómico, supervisar la aprobación del mismo, garantizando la participación de la población con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial indígena originario campesina en coordinación con los promotores.

La Autonomía Indígena Originario Campesina en cuestión, cuenta con Declaratoria Plena de Constitucionalidad No. 027/2019 de 24 de abril de 2019 y Declaración Constitucional Plurinacional No. 062/2019 de 4 de septiembre de 2019, asimismo, el Tribunal Supremo Electoral cumplió con la labor de supervisión de este momento constitutivo de elaboración del estatuto autonómico, confirmado por la comisión técnica de supervisión a través del Informe Técnico N° 215/2017 de 13 de junio de 2017 y el Informe Técnico N° 181/2018 de 30 de abril de 2018, en ambos registró la presencia de representantes de la población no indígena con residencia permanente en el Municipio de Gutiérrez, su participación en la Asamblea Estatuyente, así como en la elaboración y aprobación, en grande y en detalle, del Estatuto de la autonomía Kereimba Iyaambae.

Respecto a la competencia del Órgano Electoral Plurinacional en la aprobación de estatutos autonómicos

El artículo 6 del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas define, en el inciso f), el término de supervisión como la acción de observar y acompañar el ejercicio y la aplicación de las normas y los procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en el proceso de acceso a la Autonomía Indígena, la conformación de un Órgano Deliberativo o su equivalente, la aprobación de un Estatuto Indígena Originario Campesino por normas y procedimientos propios y la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino.

¹ El artículo segundo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que consagra el derecho a la libertad e igualdad de todos los pueblos y sus miembros, en este marco, el artículo quinto reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. En esta perspectiva, el artículo 34 de esta declaración señala que los pueblos indígenas tienen derecho a desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, esta solicitud de supervisión de la etapa de aprobación de Estatuto Indígena Originario Campesino debe ser solicitada por la o el representante del Órgano Deliberativo, autoridad competente para llevar adelante esta aprobación. Asimismo, respecto a la actuación del Tribunal Supremo Electoral en esta fase, se ve limitada por su propio Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, al establecer que esta supervisión se refiere a la actuación en campo para la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino. El artículo 27 del citado Reglamento establece que la Comisión Técnica correspondiente es la responsable del proceso de supervisión y sus actividades refieren a la participación y registro de manera escrita, gráfica y audiovisual de la aprobación del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de acuerdo a normas y procedimientos propios, para ello coordina con las autoridades de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino; por último, de acuerdo al artículo 29 del citado Reglamento, se establece que la actuación final de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la aprobación del Informe sobre la actuación en Campo de la comisión técnica en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino y no así la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino propiamente dicho, puesto que esta potestad se encuentra en la población consultada; además, el proceso de supervisión realizado por el Órgano Electoral no puede interferir en el ejercicio de la democracia comunitaria, conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral.

Consecuentemente, la pretensión de los solicitantes, consistente en señalar que de estas normas depende el resultado del procedimiento administrativo de aprobación del Estatuto de la AIOC Kereimba Iyaambae, como lo autoriza la Resolución TSE-RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, es errónea y configura su solicitud en manifiestamente improcedente, ya que la intervención del Tribunal Supremo Electoral no se constituye en una definición o decisión final de un proceso administrativo, o que de dicha intervención emerja un acto administrativo definitorio respecto a esta etapa constitutiva; sino, se trata de una actividad de supervisión y acompañamiento a la aprobación de un Estatuto Indígena Originario Campesino, no debiendo emitirse una resolución o decisión de fondo que dependa de la constitucionalidad de las normas cuestionadas de inconstitucionales, por lo que al no existir un proceso judicial o administrativo tampoco existe el nexo de causalidad directo y necesario entre las normas cuestionadas de inconstitucionales y su previsible aplicación en una decisión final a ser pronunciada.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

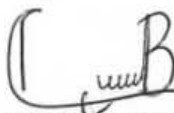
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por los ciudadanos Julio Aníbal Castaños Pantoja, Roberto Egüez Veizaga, Carmelo Solíz Gaithi, Líder Parra García, Wálter Villagomez Mendieta y Moisés Freddy Chamon Mosa en condición de ciudadanos y Asambleístas de la Asamblea Autonómica u Órgano Deliberativo para el reconocimiento de la Autonomía Indígena Guaraní Quereimba Iyaambae, de la actual Quinta Sección Municipal de Gutiérrez de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, por manifiesta improcedencia.

SEGUNDO: INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la

notificación a las partes con la presente Resolución, así como elevarla en consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de veinticuatro horas, sea de conformidad al parágrafo IV del artículo 80 del Código Procesal Constitucional.

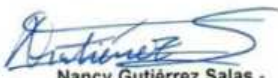
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas -
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Sotazur
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL